

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-362/2015

**ACTORA: MARÍA SOFÍA DEL
PERPETUO SOCORRO CASTRO
ROMERO**

**RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA**

México, Distrito Federal, veinticinco de marzo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro citado, en el sentido de **CONFIRMAR** las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el dieciséis de diciembre de dos mil catorce, en el expediente CAI-CEN-231/2014, ratificadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del referido partido político el doce de enero de dos mil quince, referentes al supuesto procedimiento violatorio de derechos político electorales llevado a cabo en la Asamblea Extraordinaria de once de octubre del mismo año, para elegir un integrante del sexo femenino en Yucatán al Consejo Nacional del citado

instituto político para el periodo 2014-2016, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria a la XXII Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Acción Nacional. En sesión extraordinaria de diecinueve de noviembre de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria para la XXII Asamblea Nacional Ordinaria de ese instituto político, así como los lineamientos para el desarrollo e integración de la misma, en la cual, entre otros puntos, se ratificaría a los doscientos setenta (270) consejeros nacionales electos en las distintas asambleas estatales.

2. Convocatoria a la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán. El dieciocho de diciembre de dos mil trece, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria y lineamientos para la celebración de la Asamblea estatal, en la cual, entre otros temas, se celebraría la elección de los consejeros nacionales que le corresponden a dicha entidad federativa.

De acuerdo con tales documentos, a esa entidad le corresponde elegir a diez consejeros nacionales.

3. Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional. El ocho de marzo de dos mil catorce, se celebró la Asamblea del

Partido Acción Nacional en el Estado de Yucatán, en la cual se ratificaron a las tres únicas candidatas registradas como consejeras nacionales y se sometió a votación a los candidatos hombres, con los siguientes resultados.

No.	Nombre	Resultado
1	Joaquín Jesús Díaz Mena	439.984
2	Daniel Gabriel Ávila Ruíz	237.472
3	Víctor Hugo Lozano Poveda	229.968
4	Marco Antonio Pasos Tec	186.488
5	Asís Francisco Cano Cetina	118.976
6	Josué David Camargo Gamboa	111.472
7	Hugo Antonio Laviada Molina	109.992
8	Raúl Arceo Alonzo	93.464
9	Sergio Augusto Chan Lugo	92.984

4. Dictamen del Secretario de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. El veinticuatro de marzo de dos mil catorce, el Secretario de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió dictamen en relación con la elección de consejeros nacionales en las distintas asambleas estatales.

En ese dictamen, el citado el Secretario de Fortalecimiento Interno solicitó se sometiera a la consideración de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria, *“ratificar los procesos de*

elección de los Consejeros Nacionales del Partido Acción Nacional para el periodo 2014–2016”.

En el caso de la Asamblea Estatal de Yucatán, se propuso ratificar a la siguiente lista de consejeros:

No.	Nombre	Resultado
1	Joaquín Jesús Díaz Mena	439.984
2	Kathia María Bolio Pinelo	Mujer
3	Daniel Gabriel Ávila Ruíz	237.472
4	Víctor Hugo Lozano Poveda	229.968
5	Rosa Adriana Díaz Lizama	Mujer
6	Marco Antonio Pasos Tec	186.488
7	Asís Francisco Cano Cetina	118.976
8	Josué David Camargo Gamboa	111.472
9	María Beatriz Zavala Peniche	Mujer
10	Vacío (mujer)	

5. Ratificación de los consejeros nacionales en la XXII Asamblea Nacional Ordinaria. El pasado veintinueve de marzo de dos mil catorce, se celebró la XXII Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Acción Nacional en la cual, entre otras cuestiones, se ratificó a los consejeros nacionales electos en las entidades federativas, a fin de integrar el

Consejo Nacional para el periodo 2014-2016, en los términos propuestos en el dictamen referido en el punto anterior.

6. Instancia partidista. A fin de controvertir su exclusión de la lista de consejeros nacionales declarados electos en Yucatán, el tres de abril dos mil catorce, Hugo Antonio Laviada Molina promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se radicó en esta Sala Superior con el número de expediente **SUP-JDC-351/2014**.

7. Reencauzamiento. Mediante acuerdo del quince de abril de dos mil catorce, esta Sala Superior determinó reencauzar el juicio ciudadano al medio de impugnación partidista previsto en los “Lineamientos para la integración y el desarrollo de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Acción Nacional”, competencia del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, a fin de agotar el principio de definitividad.

8. Resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. El cinco de mayo de dos mil catorce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió la resolución al citado medio de impugnación intrapartidista, en el sentido de confirmar la exclusión de Hugo Antonio Laviada Molina, como consejero electo, así como la ratificación de los integrantes del Consejo Nacional efectuada por la XXII Asamblea Nacional Ordinaria de ese partido político.

9. Juicio para la protección de los derechos político-electorales. A fin de controvertir la referida resolución del Comité Ejecutivo Nacional, el catorce de mayo de dos mil catorce, Hugo Antonio Laviada Molina promovió el juicio ciudadano, el cual fue registrado bajo el número de expediente SUP-JDC-432/2014.

10. Resolución emitida por esta Sala Superior. El veinticinco de junio de dos mil catorce, este órgano jurisdiccional emitió resolución cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

“PRIMERO. Se **revoca** la resolución emitida el cinco de mayo de dos mil catorce por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el medio de impugnación intrapartidista promovido por Hugo Antonio Laviada Molina.

SEGUNDO. Se **revoca**, en lo que es materia de impugnación, la ratificación del Consejo Nacional 2014-2016, realizada por la XXII Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Acción Nacional, el veintinueve de marzo de dos mil catorce, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

TERCERO. Quedan **vinculados** al cumplimiento de esta ejecutoria el Comité Ejecutivo Nacional y demás órganos nacionales y del estado de Yucatán del Partido Acción Nacional, con atribuciones en la materia del presente asunto, debiendo informar a esta Sala Superior, de los actos emitidos para tal fin dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se emitan, exhibiendo las constancias atinentes”.

11. Actos encaminados al cumplimiento de la ejecutoria. En cumplimiento a la ejecutoria anterior, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió la providencia SG/218/2014, en la que ordenó

al Comité Directivo Estatal en Yucatán emitiera la convocatoria para elegir la propuesta de Consejera Nacional.

El once de agosto de dos mil catorce, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional autorizó la convocatoria y los lineamientos para la asamblea estatal de Yucatán.

12. Asamblea Estatal Extraordinaria. El once de octubre de dos mil catorce tuvo verificativo la asamblea estatal extraordinaria, para elegir a una integrante para el Consejo Nacional, con los siguientes resultados:

NO.	Nombre	Votos obtenidos de las Delegaciones	Votos obtenidos por la Delegación del CDE	Valor del voto del CDE	Votación del CDE ponderada	Resultado final
1	María Sofía del Perpetuo Socorro Castro Romero	206	4	1.88125000	7.52500000	213.525
2	Patricia del Socorro Gamboa Wong	181	4	1.88125000	7.52500000	188.525
3	Bertha Elena Trejo Gómez	215	8	1.88125000	15.05000000	230.050

13. Juicio para la protección de los derechos político. Inconforme con los resultados de la elección extraordinaria, el dieciséis de octubre de dos mil catorce, la parte actora

promovió juicio para la protección de los derechos políticos electorales.

14. Reencauzamiento. El veintinueve de octubre de dos mil catorce, este órgano jurisdiccional emitió acuerdo por el que declaró improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales interpuesto por la actora y lo reencauzó al medio de impugnación intrapartidista del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

15. Acto impugnado. En cumplimiento a la anterior determinación, el dieciséis de diciembre de dos mil catorce, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió providencias en el expediente CAI-CEN-231/2014, en el sentido de ratificar la celebración de la asamblea estatal extraordinaria llevada a cabo el once de octubre de dos mil catorce y confirmar la elección de Bertha Elena Trejo Gómez, como Consejera Nacional del Partido Acción Nacional. Esa determinación fue publicada en los estrados físicos y electrónicos del partido el seis de enero del presente año.

16. Juicio para la protección de los derechos político electorales. Inconforme con la anterior determinación, la actora interpuso el presente medio de impugnación.

17. Trámite y sustanciación. El dieciséis de enero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala

Superior el oficio signado por Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional mediante el cual rindió informe circunstanciado y remitió la documentación relacionada con el presente juicio ciudadano.

17. Turno de expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-362/2015** y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-1488/15 suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

18. Documentación remitida por Subdirector Jurídico de Asuntos Internos del Partido Acción Nacional. El nueve y veinte de marzo, el Subdirector Jurídico de Asuntos Internos de dicho partido político, remitió diversa documentación relacionada con la *litis* planteada en el presente asunto, entre la que se encuentra la ratificación de las providencias controvertidas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el doce de enero del presente año.

19. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a

trámite la demanda del juicio ciudadano en que se actúa. Asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos el 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f) y 83, apartado 1, fracción III, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que la promovente aduce la presunta violación a su derecho de afiliación en su vertiente de ser votado para ocupar un cargo partidista, específicamente integrante del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para el período 2014-2016, derivado de la determinación asumida por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político.

2. Causales de improcedencia. El órgano responsable aduce en su informe circunstanciado que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 10, párrafo

1, incisos b) y d) relativas a la extemporaneidad en la presentación de la demanda y que la promovente no agotó todas las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos.

Lo anterior porque en su concepto el acto impugnado también lo constituye *“la participación de delegados numerarios no electos de acuerdo al Estatuto General del Partido Acción Nacional y la Convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional para la celebración de la asamblea estatal extraordinaria de fecha 11 de octubre de 2014.”*

2.1. Extemporaneidad. El órgano partidista responsable, considera que el presente juicio debe desecharse por extemporáneo, argumentando que el acto impugnado lo constituye la participación de delegados no electos de acuerdo a los estatutos del Partido Acción Nacional y la Convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del citado instituto político para la celebración de la Asamblea Estatal Extraordinaria de fecha once de octubre de dos mil catorce, por lo que el plazo legal para la interposición del medio de defensa era dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél que tuviera conocimiento de la convocatoria y lineamientos estipulados para tal efecto.

No le asiste la razón al órgano responsable, toda vez que el acto impugnado en el presente medio de impugnación lo constituyen las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el

dieciséis de diciembre de dos mil catorce, en el expediente CAI-CEN-234/2015, ratificadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de dicho partido político. Esta determinación se notificó por estrados físicos y electrónicos el seis de enero de dos mil quince y la demanda del presente juicio se presentó el diez de enero siguiente, por lo que es claro que su presentación se hizo dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, cabe precisar que la participación de delegados no electos de acuerdo a los estatutos del Partido Acción Nacional y la Convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del citado instituto político para la celebración de la Asamblea Estatal Extraordinaria de fecha once de octubre de dos mil catorce, constituyen la materia de uno de los agravios aducidos por la actora en su demanda, por lo que desechar el juicio como lo pretende el órgano responsable implicaría prejuzgar sobre el fondo de la cuestión planteada, con lo que se incurriría en un vicio de petición de principio.

2.2 Definitividad

Tampoco asiste la razón a la responsable respecto de dicha causal de improcedencia, ya que mediante acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil catorce, emitido en el juicio ciudadano SUP-JDC-2664/2014, esta Sala Superior determinó reencauzar el medio de impugnación promovido por la actora al considerar que la controversia planteada debía ser resuelta por el Comité Ejecutivo Nacional del

Partido Acción Nacional, *de conformidad con la Convocatoria de once de agosto de dos mil catorce, en la que se preveía un medio de impugnación para conocer y resolver las controversias relacionadas con la Asamblea "a efecto de elegir a una integrante del sexo femenino para el Consejo Nacional por Yucatán para el periodo de 2014-2016".*

En cumplimiento de dicha determinación el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió la determinación que por esta vía se impugna, lo que es reconocido por la propia responsable en su informe circunstanciado, misma que fue ratificada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el doce de enero del presente año.

No es óbice a lo anterior que dicha ratificación se haya llevado a cabo en fecha posterior a la presentación de la demanda, y la actora no la haya controvertido en sus méritos, pues los planteamientos que sustentaron la determinación del partido se encuentran contenidas en las providencias emitidas por el Presidente del partido las cuales, como ya se razonó, adquieren definitividad al haber sido ratificadas por el órgano competente en términos de la normativa partidista. (Artículo 47, numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional)

Razón por la cual este órgano jurisdiccional considera que sí se cumple con el requisito de procedencia aducido por la responsable, relativa a la definitividad de la resolución

impugnada, por lo que la causal de improcedencia debe ser desestimada.

3. Procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación.

3.1 Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de la promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios generados.

3.2 Oportunidad: La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el acuerdo impugnado se notificó por estrados físicos y electrónicos el seis de enero de dos mil quince y la demanda se presentó el diez siguiente.

3.3 Legitimación: El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones

del partido político al que está afiliado viola alguno de sus derechos político-electorales, tal y como acontece en la especie.

3.4 Definitividad. La resolución controvertida es definitiva y firme, toda vez que se trata de las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mismas que ya fueron ratificadas por la Comisión Permanente del dicho instituto político, en las cuales se resolvió un recurso intrapartidista, en contra del cual no procede medio de defensa alguno para privarlo de efectos y remediar los agravios que aduce la enjuiciante.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse ninguna causa que lleve al desechamiento del juicio, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

4. Resumen de agravios. En esencia, la actora hace valer los siguientes motivos de disenso:

a) Participación de delegados numerarios no electos estatutariamente.

La responsable declaró indebidamente infundado su argumento relativo a que la convocatoria y el procedimiento llevado a cabo para la preparación y celebración de la Asamblea Estatal Extraordinaria para la elección de la décima consejería nacional faltante para la representación de Yucatán del Partido Acción Nacional, de once de octubre de

dos mil catorce, no se llevó a cabo conforme a los requisitos exigidos en las normas estatutarias del propio instituto político.

La responsable argumentó de forma errónea, que dichos vicios de origen consistentes en que no se llevó a cabo un procedimiento de selección de delegados numerarios municipales acorde con los estatutos del instituto político, debieron haber sido impugnados dentro de los cuatro días siguientes al que tuviera conocimiento de la convocatoria, lo cual le causa un perjuicio, pues a su juicio los vicios de origen en el procedimiento repercuten de manera fundamental en los resultados de la asamblea de mérito, al haber emitido su voto delegados numerarios no electos de acuerdo con los estatutos del propio partido político, lo cual hace inválida la misma y, por lo tanto, los resultados obtenidos deben ser anulados.

Según la promovente, del artículo 27 de los estatutos así como de la convocatoria se advierte, que para llevar a cabo una asamblea para la elección de consejeros nacionales en las entidades federativas es necesario realizar un procedimiento de elección a través de las asambleas municipales para elegir delegados numerarios municipales, que hayan cumplido con todos los requisitos estatutarios para participar en la asambleas estatales, lo que en la especie no aconteció con lo que se vulneraron los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad y, en consecuencia, los actos celebrados se encuentran viciados de origen por lo cual

debe decretarse la nulidad de la Asamblea Extraordinaria impugnada.

b) Participación de integrantes del Comité Directivo Estatal con renuncia previa a la celebración de la Asamblea.

La responsable indebidamente declaró infundados los agravios relativos a la ilegal participación de Kathia María Bolio Pinelo y Martín Abraham Uicab Flores, como integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán, con derecho a voz y voto en la Asamblea Estatal Extraordinaria para la elección de la décima consejería nacional faltante para la representación de Yucatán del Partido Acción Nacional, puesto que dichos ciudadanos solicitaron renuncia y licencia, respectivamente, para separarse de sus cargos en el Comité Directivo Estatal de dicho partido político en la referida entidad federativa, con anticipación a la realización de la Asamblea Estatal Extraordinaria, quedando con ello sin derecho a ser partícipes e integrantes de dicha Asamblea, al no tener el carácter de Dirigentes en el Comité Directivo Estatal referido.

Señala la promovente que el órgano responsable pretende desvirtuar la ilegalidad de la participación de dichos ciudadanos sustentándose en los principios de determinancia y la conservación de los actos “públicamente” (*sic*) celebrados, con lo cual se violaron derechos sustantivos al integrarse un *quorum* sin las facultades legales para ello y sin llevar a cabo un procedimiento estatutario para su sustitución,

lo que trajo como resultado la violación del principio de legalidad y certeza al existir vicios de origen.

En la resolución impugnada no se consideraron elementos necesarios para poder anular la Asamblea Estatal Extraordinaria, la cual fue ilegal por la integración de la misma con delegados numerarios que no fueron elegidos conforme a los estatutos del instituto político y con funcionarios partidistas separados del cargo de integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán, por medio de licencia y renuncia, integrándose con ellos un quorum de la Asamblea con vicios de origen que producen falta de certeza e imparcialidad en la misma.

5. Estudio de fondo.

a) Participación de delegados numerarios no electos estatutariamente.

El agravio es **infundado** toda vez que la actora parte de una premisa equivocada, relativa a que para la celebración de la Asamblea Estatal Extraordinaria convocada para elegir a una integrante de sexo femenino para el Consejo Nacional por Yucatán para el período dos mil catorce – dos mil dieciséis, debía llevarse a cabo un proceso de selección de delegados numerarios a través de asambleas municipales, en términos de lo previsto en los estatutos del partido; sin embargo, en las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional (SG/218/2014), y en la respectiva convocatoria emitida por el Comité Directivo

Estatad en Yucatán el once de agosto de dos mil catorce, quedó estipulado, que en la citada Asamblea participarían como delegados numerarios los militantes del partido que participaron con dicha calidad en la Asamblea Estatal Ordinaria llevada a cabo el ocho de marzo de dos mil catorce, situación que no fue controvertida en tiempo por la actora, tal y como lo sostiene el órgano partidista responsable en la resolución impugnada.

En efecto, en cumplimiento a la ejecutoria emitida el veinticinco de junio de dos mil catorce por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-432/2014, el veinticinco de julio siguiente, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió la providencia SG/218/2014, por medio de la cual ordenó al Comité Directivo Estatal en Yucatán que emitiera la convocatoria para la celebración de la Asamblea Extraordinaria con el propósito de elegir a una integrante del sexo femenino a Consejera Nacional en la citada entidad federativa para el periodo 2014-2016.

En la citada providencia se estableció que para efectos de la realización de la asamblea extraordinaria, tendrían derecho a participar como delegados numerarios, los mismos que participaron y eligieron al resto de los Consejeros Nacionales que representan a Yucatán para el mismo periodo.

El once de agosto de dos mil catorce se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del citado instituto político las providencias relacionadas con la autorización de la

convocatoria y lineamientos para la Asamblea Estatal de Yucatán, a efecto de elegir un integrante de sexo femenino para el Consejo Nacional para el periodo dos mil catorce – dos mil dieciséis, por lo que dichos actos adquirieron firmeza jurídica al no haber sido impugnados oportunamente en su contenido por quien, en su momento, se hubiese considerado afectado.

Dichas documentales obran a fojas cincuenta y cinco y siguientes del presente expediente, las cuales adquieren valor probatorio para crear tal convicción en este órgano jurisdiccional, atendiendo a lo previsto por el artículo 14, párrafos 1, inciso b), y 5, en relación con el artículo 16, párrafos 1 y 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues no existe prueba en contrario que le reste validez, toda vez que la actora las reconoce en su escrito de demanda.

En ese sentido, se estima que no le asiste razón a la promovente, dado que, al quedar firmes las providencias y la convocatoria respectiva, su contenido es de observancia para todos aquellos que decidieron participar en la elección convocada, incluso, en el caso, se evidencia que la actora una vez emitida la convocatoria, se registró, presentó examen, lo aprobó y participó en la elección interna.

De lo anterior, se advierte que la enjuiciante contaba con pleno conocimiento del contenido de la providencia y la convocatoria, pues llevó a cabo una aceptación tácita al participar y someterse a los lineamientos establecidos en las

mismas, sin inconformarse mediante algún medio de defensa hasta haberse llevado la Asamblea Extraordinaria donde no resultó favorecida por la votación.

Cierto, las alegaciones esgrimidas en el presente juicio, se encaminan a combatir cuestiones relacionadas con el contenido de las providencias y convocatoria tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, a efecto de ordenar la emisión de la convocatoria respectiva, por lo que es inadmisibile que pretenda en ulterior instancia impugnarlas, dado que, en los medios impugnativos que rigen la materia, norma el principio de definitividad de las etapas, conforme al cual el derecho a oponerse a un acto o resolución sólo se puede ejercer dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable.

Razón por la cual, esta Sala Superior estima que la autoridad responsable actuó de manera correcta al declarar **infundado** el motivo de disenso esgrimido por la parte actora.

b) Participación de integrantes del Comité Directivo Estatal con renuncia previa a la celebración de la Asamblea.

Se estima **inoperante** el concepto de agravio consistente en que la responsable calificó como infundado el agravio relativo a la participación ilegal de Kathia María Bolio Pinelo y Martín Abraham Uicab Flores, como integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán, con derecho a voz y voto en la Asamblea Estatal Extraordinaria a efecto de elegir un integrante mujer para el Consejo Nacional de

Yucatán, toda vez que la actora no controvertió las razones expuestas por el órgano responsable para desestimar su agravio, limitándose a manifestar de manera genérica que dicha situación generó un vicio de origen por el que debió anularse la elección al violarse los principios de legalidad y certeza.

En efecto, el órgano responsable sustentó lo infundado del agravio en el principio de determinancia. Al respecto argumentó que el número de personas que presuntamente emitieron su sufragio sin derecho fueron dos, cifra menor a la diferencia de entre las candidatas que ocuparon el primero y segundo lugar, por lo que el presunto vicio o irregularidad alegado por la actora no resulta determinante para el resultado de la votación, por lo que no se justificaba la pretensión de nulidad aducida.

Asimismo, el órgano partidista adujo que podían votar los titulares secretarios técnicos del Comité Directivo Estatal en funciones que integran el órgano estatal conforme a los pasados estatutos y los titulares secretarios que en su calidad de miembros activos del partido, que hubieran sido electos bajo el supuesto del inciso e) del artículo 86 de dichos estatutos, para lo cual realizó diversos razonamientos encaminados a acreditar que dicha disposición estatutaria resultaba aplicable al caso y que con ese carácter participaron los ciudadanos referidos por la actora, lo que no fue controvertido por la enjuiciante en su demanda.

En su demanda, la actora señala que Kathia María Bolio Pinelo y Martín Abraham Uicab Flores no contaban con derecho a participar como integrantes de la referida Asamblea, en razón de que en ese momento no contaban con el carácter de dirigentes en el Comité Directivo Estatal por haber solicitado su renuncia y licencia, respetivamente.

Con lo anterior, la parte actora advierte que se debieron sustituir a los directivos previamente separados del cargo, mediante proceso estatutario para nombrar a sus sustitutos, con el objeto de que existiera certeza en la votación obtenida.

De la citada votación se advierte los resultados siguientes:

NO.	Nombre	Votos obtenidos de las Delegaciones	Votos obtenidos por la Delegación del CDE	Valor del voto del CDE	Votación del CDE ponderada	Resultado final
1	María Sofía del Perpetuo Socorro Castro Romero	206	4	1.88125000	7.52500000	213.525
2	Patricia del Socorro Gamboa Wong	181	4	1.88125000	7.52500000	188.525
3	Bertha Elena Trejo Gómez	215	8	1.88125000	15.05000000	230.050

Ahora bien, de un análisis de los resultados de la votación emitida en la Asamblea Extraordinaria para la elección de Consejera Nacional de Yucatán, se puede advertir que, tal y como lo sustentó el órgano responsable, la actora recibió cuatro votos por parte de los Delegados del Comité Directivo Estatal, obteniendo un resultado final de 213.525, asimismo, se desprende que Bertha Elena Trejo Gómez obtuvo ocho votos de los mismos, con un resultado final de 230.050, por lo que tomando en cuenta lo anterior, resulta inconcuso para esta Sala Superior que dados los resultados se considera que a ningún fin práctico llevaría analizar el agravio de la actora, en cuanto a la respectiva renuncia y licencia de las personas indicadas en su demanda y su indebida participación en la elección o la omisión de nombrar conforme a los estatutos a los suplentes, toda vez que, aun teniendo razón, no sería suficiente para que la accionante alcanzara su pretensión, dado que la diferencia de votos entre la actora y Bertha Elena Trejo Gómez es de cuatro votos, lo cual no resulta suficiente para resultar vencedora.

Asimismo, se aprecia de la citada tabla, que los votos obtenidos en las delegaciones benefician también a Bertha Elena Trejo Gómez, con una diferencia de nueve votos, lo cual deja de manifiesto que aun cuando se hubieran sustituido de acuerdo a los estatutos del partido a los integrantes de la Asamblea Extraordinaria y que los nuevos designados la hubieran favorecido con su voto, ello no hubiera sido suficiente para obtener un resultado que le permitiera ser designada como Consejera Nacional.

Además, la actora no justifica de qué forma, de haberse acreditado la ilegalidad del voto de dichos ciudadanos, se afectan los principios de certeza y legalidad y por qué por tal razón la elección debió anularse.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de inconformidad planteados por el actor, procede confirmar la resolución controvertida.

Finalmente, se considera **inoperante** el motivo de agravio identificado con el numeral 3, pues del análisis del mismo se puede advertir que se trata de una repetición de los dos primeros agravios en forma de resumen, lo cual, ya fue motivo de estudio en la presente resolución.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMAN**, las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el dieciséis de diciembre de dos mil catorce, en el expediente CAI-CEN-231/2014, ratificadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del referido partido político el doce de enero de dos mil quince.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan

y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARIA CECILIA SANCHEZ BARREIRO

